



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por JUAN DAVID FERREIRA PRADA, contra SERGIO ALEJANDRO AGUILAR BARBOSA Y OTRA.

Radicación 41001-41-89-004-2021-01126-00.

En atención a la información reportada por el demandante, en la cual señala sobre el trámite de la notificación personal a los demandados, se precisa que al tenor el artículo 291, numeral 3º del Código General del Proceso:

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, (...)*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...).”*

A su turno, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispuso: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.(...)”*

Revisada la comunicación allegada, se observa que la misma se dirigió al correo electrónico del demandado [sergio.aguilar@correo.policia.gov.co](mailto:sergio.aguilar@correo.policia.gov.co), dirección esta que no fue informada al proceso, por tanto, no se estaría dando estricto cumplimiento a la norma en cita y por consiguiente, no puede entenderse como notificada por cuanto, la debida notificación constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica.

Al respecto la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial a notificar.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En virtud de lo anterior, no hay lugar a que esta agencia judicial se pronuncie positivamente respecto a la comunicación presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese.

La Jueza,

**ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ**

JAS